

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
Acuerdo 4959 del 12 de julio de 2008

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009)

Radicación 1100131079112008000001500 NI 2008-00014
Acusado GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA
Delito Homicidio Persona Protegida

CUESTION A DECIDIR

Ingresan al Despacho las presentes diligencias con el fin de emitir sentencia, dentro del proceso seguido en contra de señor GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA, llamado a responder por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

HECHOS

Los acontecimientos que originaron la actuación penal fueron relatados dentro de la diligencia de Resolución de Acusación, proferida por el señor Fiscal Setenta y Nueve Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., el día catorce (14) de mayo de 2008, así:

“(…) El día veinte (20) de octubre de 2001 en horas de la noche en la vía a la sede recreacional del Club Campestre de la ciudad de Barrancabermeja se llevó a cabo la diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida respondió al nombre de GUSTAVO CASTELLON PUENTES que fue muerto como consecuencia de disparos de arma de fuego efectuados por un grupo de sujetos que serían integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC quienes lo habían sacado de su casa ubicada en la calle 59 N° 39-85 del barrio Versailles, cuando estaba descansando.

Del occiso se sabe que laboraba en la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja CAFABA y además era afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar “SINALTRACOMFA” pero no ostentaba la calidad de directivo.

Desarrollada la investigación se pudo conocer de la participación en este delito de DAGOBERTO PEREZ GIRALDO alias DAGO o CAMPO ya que en la indagatoria rendida con ocasión a su vinculación a otro homicidio hizo referencia a su intervención en éste, resultando ya condenado de manera anticipada como Coautor del reato atribuido.

Partiendo de sus aseveraciones se vinculó a los que ahora ocupan nuestra atención pues aquel que confesó su participación a su vez imputó intervención en el mismo punible a HURTADO MORENO como determinador y a OSORIO Gil como Coautor.”

INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

Se vinculó al proceso legalmente mediante diligencia de Declaratoria de Persona Ausente el sujeto:

GUILLERMO HURTADO MORENO a quien no se le pudo hacer el cotejo decadactilar con la Cartilla de la Registraduría Nacional del estado Civil para obtener su plena identidad, por lo tanto lo tendremos como individualizado, no obstante la Fiscalía indica que es portador de la CC N° de 91'449.308 de Barrancabermeja- Santander, conocido con el alias de “**SETENTA**”; sin mas datos obrantes dentro de las diligencias.

En atención a lo ordenado en Resolución¹ del 2 de noviembre por el Fiscal Cuarto de la Unidad de DD.HH y DIH, a efectos de obtener la identificación de los alias de SETENTA y CACHETES, comisionó a los organismos del Estado, fue así que el C.T.I. Seccional Bucaramanga, en informe señala que atendiendo la misión, realizando búsqueda en los archivos de Justicia y Paz se encontró: “(...) Alias SETENTA responde al nombre de GUILLERMO HURTADO MORENO identificado con la CC N° 91'449.308 de Barrancabermeja, integrante del Frente FIDEL CASTAÑO en calidad de Comandante y de acuerdo a información de inteligencia dicho sujeto había sido muerto en manos de la misma organización ... alias CACHETES corresponde a WILFREDO OSORIO GIL identificado con la CC N° 91'446.768 de Bucaramanga(...)”².

¹ Folio 116 co 1

² Folios 119 y 120 co 1

COMPETENCIA

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa.- “Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...)“al acreditarse dentro del proceso que GUSTAVO CASTELLON PUENTES era afiliado³ al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR...SECCIONAL BARRANCABERMEJA... -SINALTRACOMFA-.

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Setenta y Nueve (79) Especializada de Bucaramanga, Unidad Nacional de D.H. y D.I.H. en providencia del 14 de mayo de 2008, llamó a Juicio Criminal a GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA acusándolo como COPARTÍCIPE DETERMINADOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y a WILFREDO OSORIO GIL (a) ALEJANDRO y/o CACHETES como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

Debe advertirse que dentro de la Vista Pública realizada el 4 de noviembre de 2008, se logró establecer que el señor WILFREDO OSORIO GIL (a) CACHETES, fue ajeno a los hechos que hoy se investigan, haciendo

³ Folio 90 C.O. 1

señalamiento a su primo JHON JAIRO OSORIO, quien, como él también, ostentaba el alias de CACHETES, derivando esta situación en **CESAR PROCEDIMIENTO a favor del señor WILFREDO OSORIO GIL** mediante interlocutorio del 11 de noviembre de 2008⁴, **y compulsar copias de lo pertinente para que se adelante la investigación en contra del señor JOHN JAIRO OSORIO (a) CACHETES o ALEJANDRO**⁵. Por consiguiente, esta sentencia es exclusivamente para el declarado ausente GUILLERMO HURTADO MORENO.

AUDIENCIA PÚBLICA

Una vez concluida la etapa probatoria, esta funcionaria judicial, dio aplicación al artículo 404 de la Ley 6000 de 2000 porque se debía hacer VARIACIÓN de la CALIFICACIÓN JURIDICA⁶, en el entendido que la situación fáctica no apunta en acusar al implicado por el delito de Homicidio Agravado, sino que se deben llamar a responder por el delito de Homicidio en Persona protegida dadas las circunstancias que se presentan como móvil del homicidio y las condiciones de conflicto interno que se desarrolla en el país desde hace mas de 50 años, debe aplicarse las normas del DIH que se encuentran tipificadas en el Código Penal en su Libro Segundo, Título II, Capítulo Único.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

DE LA FISCALIA:

El Fiscal Setenta y Nueve (79) Especializado de Bucaramanga, Unidad Nacional de D.H. y D.I.H.⁷ procedió hacer un recuento de la situación fáctica donde fue asesinado el señor GUSTAVO CASTELLON PUENTES, enfatizando que conforme a los variados testimonios aportados dentro del

⁴ Folio 119 ss co 2

⁵ Ver folio 119 y ss del C.O 2

⁶ Folio 66 A co 2 CD 2 Hora: 0: 7'17"

⁷ CD 5 Hora : 0. 3'25" a 0:14'59"

diligenciamiento, apuntaron en señalar a las Autodefensas o paramilitares como los autores del hecho, encaminándose la investigación en ese sentido, sin embargo, a pesar de recibirse atestaciones de personas que conocían al asesinado, ninguna dio luces respecto de lo sucedido, por cuanto nadie sabía de amenazas en contra de la víctima; pero desarrollada una investigación en contra del señor DAGOBERTO PEREZ GIRALDO por otros hechos, éste manifestó haber participado en el homicidio de **GUSTAVO CASTELLON**, originando esta circunstancia en recibirle versión donde narró y aceptó los hechos, señalando cómo sucedieron, con que personas y porqué se había ocasionado, dicho que coincidía y se corroboraba con algunas pruebas del expediente, arribándose por ello a la conclusión que el vinculado decía la verdad. Señala la Agencia Fiscal que DAGOBERTO PEREZ GIRALDO aceptó su participación en el punible, quien perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, en espera de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, situación que ha derivado para que éstos miembros de grupos paramilitares aporten su versión a las autoridades y de alguna manera colaboren en el esclarecimiento de los hechos; en el caso concreto, por las circunstancias narradas, se logró establecer a través de DAGOBERTO cual había sido el móvil del homicidio de GUSTAVO CASTELLON PUENTES, ordenándole que debía cometer el homicidio porque la víctima era miembro de la estructura política de las FARC. Indica el Fiscal que DAGOBERTO PEREZ GIRALDO señaló que quien comandaba la zona donde él operaba y fungía como su jefe, no es otro que GUSTAVO HURTADO MORENO conocido en Barrancabermeja con el alias de SETENTA, quien tenía el máximo control en la zona, por lo que ALEJANDRO o CACHETES, al recibir la orden, buscó a DAGOBERTO PEREZ, se fueron en un taxi, sacaron de su vivienda al hoy occiso y se lo llevaron hacia la vía del Club Campestre donde DAGOBERTO le causó la muerte; hace énfasis el Ente Acusador que la esposa del occiso identificó a CACHETES como uno de los sujetos que sacó de su vivienda a CASTELLON PUENTES, concluyendo que si ellos cumplieron la orden, quien la impartió también debe responder por el punible a título de DETERMINADOR, puesto que hizo nacer en los dos que la ejecutaron, la idea criminal, pues la experiencia de la Judicatura enseña que cuando un Comandante de estos grupos ilegales imparte una orden no queda mas

camino que acatarla, si no se hace son objeto de retaliación, motivo por los cuales ellos cometieron el delito ya que su jefe les ordenaba y en distribución de jerarquías GUILLERMO HURTADO MORENO fue aquel que la impartió como jefe máximo de las Autodefensas al afirmar que el occiso era miembro de las Farc, pues era notorio que existía para ellos una motivación o justificación para cometer el delito, razón por la cual HURTADO MORENO fue llamado a juicio y debe ser objeto de sentencia condenatoria por el delito de Homicidio en Persona Protegida en calidad de Determinador al reunirse los requisitos para dictar sentencia condenatoria.

ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Representante de la Sociedad⁸ prohija lo solicitado por la Fiscalía en el sentido de dimanar sentencia condenatoria contra GUILLERMO HURTADO MORENO al reunirse las exigencias del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, toda vez, que el escenario es el mismo donde incursionan las Autodefensas cuya misión es todo lo que suene a subversión debe ser aniquilado; en esta ocasión la víctima fue GUSTAVO CASTELLON PUENTES señalado directamente como miembro de las FARC por parte de GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA Comandante de un grupo Paramilitar, quien dio la orden a DAGOBERTO PEREZ GIRALDO, subalternos que conformaban su organización delictiva, por lo que la prueba señala a GUILLERMO HURTADO MORENO como el determinador del homicidio del señor GUSTAVO CASTELLON PUENTES y debe ser condenado por el delito de Homicidio en Persona Protegida donde fue víctima GUSTAVO CASTELLON PUENTES.

LA DEFENSA:

La Abogada de Oficio⁹ con el fin de garantizar el derecho a la defensa realiza una valoración de las pruebas allegadas al diligenciamiento, haciendo énfasis en los testimonios que conocían al occiso, quienes hablan de sus condiciones personales y sociales pero no conllevan a determinar un posible indicio de ¿quien pudo ser la persona que causó el homicidio y

⁸ CD 5 Hora : 0. 15'07" a 0:21'47"

⁹ CD 5 Hora : 0. 21'54" a 0:32'47"

quien lo ordenó?. Señala que a pesar que la compañera del occiso aseguró encontrarse en la residencia cuando encapuchados llegaron y sacaron a GUSTAVO CASTELLON, no se cuenta con prueba o indicio que lleven a determinar los autores del homicidio, a pesar de ello, y en su labor de investigación, la Fiscalía no se queda allí y recibe diligencia de indagatoria a DAGOBERTO PEREZ GIRALDO que aparece a folio 103 del cuaderno de la instrucción, donde habla de la muerte del señor GUSTAVO CASTELLON¹⁰, asegurando que en un barrio llamado la Nueva Esperanza opera un señor con el (a.) ALEJANDRO o CACHETES, quien recibe la orden directa de SETENTA - GUILLERMO HURTADO- para buscar a GUSTAVO CASTELLON y darle muerte; es así que la Fiscalía acusa a GUILLERMO HURTADO (a) SETENTA por el delito de Homicidio, encontrándose dentro del expediente solo la indagatoria donde un tercero hace la acusación a GUILLERMO HURTADO, desconociéndose cómo DAGOBERTO se entera que SETENTA dio la orden, ya que su Comandante directo, de acuerdo a su versión, era (a) CACHETES o ALEJANDRO, sin existir en el proceso diligencia que demuestre, corrobore o ratifique su dicho, aunado al hecho que esta diligencia no cumplió con el requisito consagrado en el artículo 337 Ley 600 de 2000 respecto de volver a interrogar sobre este punto bajo la gravedad del juramento al indagado, cuando se están haciendo acusaciones de delitos a otra persona, pues no se debe olvidar que la indagatoria es libre, voluntaria, sin juramento y no existe sanción alguna si se afirma cosas contrarias a la verdad, razón por la cual el funcionario debe verificar todas y cada una de las afirmaciones del indagado, sin embargo en este caso no se realizó; agrega, además, que no existe ninguna prueba donde determine que GUILLERMO HURTADO (a) SETENTA fue quien dio la orden inmediata del asesinato, si el comandante de la zona era (a) CACHETES, el cual fue la persona que dio la orden directa a DAGOBERTO para cometer el homicidio; se desconoce cómo se enteró DAGOBERTO que GUILLERMO HURTADO fue quien dio la orden, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la C.N. y 7° de la Ley 600 de 2000, se debe consagrar la presunción de inocencia, pues solo se puede llamar a juicio cuando se reúnan los requisitos sustanciales consagrados en el Art. 232, siendo el primero el factor objetivo y que se

¹⁰ CD 5 Hora : 0. 24'40''

encuentra plenamente demostrado, no así, el elemento subjetivo o de responsabilidad que brilla por su ausencia al no existir prueba sobre la certeza que GUILLERMO HURTADO dio la orden de cometer el homicidio en cabeza de GUSTAVO CASTELLON, por lo que trae a colación el pensamiento de la Corte Constitucional donde en varios de sus fallos ha reseñado que la responsabilidad penal se finca en el acto que el hombre realiza con voluntad, voluntad, que se traduce en dolo para la Legislación penal y que debe estar demostrado, debiéndose tener una prueba suficiente para predicar en cabeza del señor GUILLERMO HURTADO que existe una acción penalmente relevante, al no evidenciarse ello y faltar un elemento probatorio que demuestre el vínculo entre la voluntad y el resultado obtenido, porque no existe, solicita fallo absolutorio,

MÓVIL

Dentro del diligenciamiento se estableció que el origen que llevó a las AUC, Bloque Central Bolívar que operaba en Barrancabermeja, para asesinar al señor **GUSTAVO CASTELLON PUENTES**, según narración de **DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO**¹¹ “(...) el motivo fue la información que se tenía por SETENTA que él, el muerto hacía parte de la estructura política de las FARC (...)”.

CONSIDERACIONES

Las presentes diligencias Inicialmente fueron conocidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión O.I.T., realizándose diligencia de Audiencia Preparatoria el día 11 de julio de 2008, en desarrollo de aquel acto procesal, dadas las circunstancias de agravación consagradas en los numerales 3 y 7 del artículo 104 del Código Penal se estableció que la competencia era de este Juzgado, se ordenó remitir la actuación ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión O.I.T., hoy 56 Penal del Circuito, luego de verificarse la calidad de sindicalista de la víctima¹².

¹¹ Folios 106 y 108 co 1

¹² Folios 23 y 24 co 2

En atención a lo reglamentado en el acuerdo 4959 del 11 de julio/08, éste Estrado, por auto del 23 de julio de 2008, asumió el conocimiento de la presente actuación¹³; luego, con fecha 6 de agosto de 2008, se llevó a cabo diligencia de Audiencia Preparatoria, durante el desarrollo de aquel acto procesal se ordenó, entre otras pruebas, realizar el reconocimiento fotográfico de los enjuiciados, a través del condenado DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO.¹⁴

El día 27 de octubre de 2008 la Unidad Investigativa del CTI seccional Bucaramanga, de conformidad a la orden impartida por el funcionario competente, realizó la captura del señor WILFREDO OSORIO GIL, quien fue puesto a disposición de este Despacho¹⁵. En auto del 27 de octubre de 2008 este Estrado libró la correspondiente boleta de Detención en contra de WILFREDO OSORIO GIL y de paso la de Remisión a efectos de llevar a cabo la diligencia de Vista Pública el 4 de noviembre de 2008.

La Ley 600 de 2000 en el inciso 2° del artículo 232, marca los derroteros de la necesidad de la prueba, estipulando taxativamente que para proferir sentencia condenatoria se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del encartado; premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde se estipula que la conducta para ser punible requiere ser típica, antijurídica y culpable, debido a que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo que implica que el comportamiento desviado debe realizarse con culpabilidad.

Bajo los anteriores parámetros, el despacho procede a determinar si están reunidas las exigencias del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para dimanar fallo condenatorio, inferencia específica que ha de fundamentarse en dos preceptos de gran trascendencia como son: Certeza sobre la conducta

¹³ Folio 29 co 2

¹⁴ Folio 45 co 2

¹⁵ Folio 78 co 2

punible tomando en éste punto primordial importancia a nivel jurídico la tipicidad y la antijuridicidad del ilícito.

En segundo lugar emerge el juicio de valor llevado a cabo con fundamento en la prueba aportada al infoliado para determinar su relevancia, su objetividad, su legalidad a efectos de establecer responsabilidad y hacer efectiva la reclamación punitiva del Estado, razones por las cuales se hará un análisis de las pruebas arrimadas al cartulario bajo las luces del artículo 238 de la Ley 600 de 2000 -principio de la sana crítica- a efectos de verificar si están reunidos dichos preceptos para tal fin.

En auto del 4 de diciembre de 2007 el Fiscal Cuarto Sub Unidad casos O.I.T., ordenó vincular al proceso a los señores GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA y WILFREDO OSORIO GIL (a) CACHETES.¹⁶ Posteriormente, en auto del 10 de enero de 2008, el Fiscal Cuarto Sub Unidad casos O.I.T. vinculó a los señores GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA y de WILFREDO OSORIO GIL (a) CACHETES mediante la declaratoria de Persona Ausente¹⁷; luego, en Resolución del 07 de marzo de 2008¹⁸, el Fiscal Cuarto Sub Unidad casos O.I.T. les resolvió la Situación Jurídica a los sindicados imponiéndoles Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en su calidad de Coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; finalizada la etapa de instrucción, mediante Resolución del 14 de mayo de 2008¹⁹, el Fiscal Cuarto Sub Unidad casos O.I.T. llamó a Juicio Criminal a los señores GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA y WILFREDO OSORIO GIL (a) CACHETES como COAUTORES del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

Al vinculado GUILLERMO HURTADO MORENO se le atribuyó trasgresión de una de las normas reguladas por nuestro Ordenamiento Jurídico -Ley 599 de 2000- concerniente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -art.135-, cuya conducta el legislador describió con la única finalidad de buscar proteger a las personas que no hacen parte del

¹⁶ Folio 122 co 1

¹⁷ Folio 130 ss co 1

¹⁸ Folios 140 ss co 1

¹⁹ Folios 163 ss co 1

conflicto interno, esto es, a los que no intervienen en las hostilidades, como la población civil, los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate, el personal sanitario y religioso, los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

El tipo penal descrito reputado infringido por el encartado, está plasmado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cuyo texto reza:

“...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

**1. Los integrantes de la población civil.
(...)”**

Este precepto penal hace énfasis a la conducta de homicidio, cuyo comportamiento desviado puntualiza la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión, en este caso, está verificado el deceso violento de GUSTAVO CASTELLON PUENTES acaecido el día 20 de octubre de 2001 a la salida del municipio de Barrancabermeja, luego de ser sacado de su residencia en horas de la noche por hombres armados, para luego aparecer a la mañana del día siguiente asesinado, en la vía que conduce a la sede recreacional del Club Campestre de Barrancabermeja - Santander del Sur.

Por este infausto acontecimiento se arrimó al plenario la diligencia de inspección de Cadáver²⁰ llevada a cabo en el sitio donde fue hallado el occiso CASTELLON PUENTES y al parecer asesinado, según consta del acta N° 425 del 20 de octubre de 2001 realizada por parte del Fiscal Primero de la URI de Barrancabermeja donde deja constancia e indica que el interfecto fue encontrado vía a la sede recreacional Club Campestre 400

²⁰ Folio 2 co 1

mts aproximadamente antes del mismo, un sector despoblado del municipio de Barrancabermeja.

En la necropsia médico legal²¹ practicada al occiso CASTELLON PUENTES se registró: "...Adulto de género masculino de 50 años de edad, contextura robusta, tez trigueño claro, quien fallece el 20-01-01 hora indeterminada en vía que conduce al Club Campestre a 400 metros del mismo, presentó heridas de proyectil de arma de fuego en el examen externo con dos orificios de entrada por proyectil de arma de fuego en cara lateral izquierda de cuello con ahumamiento, significa que la distancia aproximada del disparo de 15 cm a 1.20 metros. En el examen interno se encontró fracturas en maxilares superiores apófisis mastoidea izquierda, malar izquierdo y tercera vértebra cervical con laceraciones de médula a espinal a éste nivel. Teniendo en cuenta los datos aportados en el acta de inspección y correlacionando estos con los hallazgos macroscópicos de la necropsia concluimos: "causa y mecanismo de muerte: Shock neurogenico por laceraciones en medula espinal a nivel de 3° vértebra cervical ocasionada por proyectil de arma de fuego. Manera de muerte: Violenta homicida..."

Obra el Registro Civil de Defunción²² de GUSTAVO CASTELLON PUENTES expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barrancabermeja.

Se recibió el testimonio a la señora CIELO GIL ECHEVERRY (compañera del occiso de 5 años atrás) quien relata que el día de los hechos²³, "(...)se lo llevaron de la casa, yo estaba ahí en la casa con los dos niños míos, cuando llegaron dos hombres encapuchados, ... como las nueve de la noche, y él estaba ahí conmigo y le dijeron que los acompañara²⁴ ... él no llegó esa noche... salí a buscarlo con el hijo de él, ...al otro día fuimos a buscarlo a CAFABA a preguntarlo y nos dijeron que habían llamado de la funeraria FORONDA, PORQUE EN LA BILLETERA HABÍA ENCONTRADO UN CARNE Y nosotros nos fuimos para la funeraria y lo tenía en medicina legal y luego lo trajeron para la funeraria FORONDA y ahí lo reconocí(...)".

²¹ Folio 36 del CO1

²² Folio 66 co 1

²³ aproximadamente 9:00 de la noche del 19 de octubre de 2001

²⁴ Folio 12 co 1

En posterior ampliación de su dicho ante funcionarios de Policía Judicial, Sub Unidad O.I.T.25 agregó²⁶ “(...) el señor OLMAN²⁷ me dio un número telefónico para que yo me comunicara con un señor que yo sabía que era paraco²⁸(sic)...el me dijo que el estaba preso en la modelo de Bucaramanga ... que el era una de las personas que había sacado a mi marido de la casa ... había cometido 25 homicidios aquí en Barrancabermeja y que entre esos estaba el homicidio de mi marido ... me dijo que pues lo acusara ... de los otros era un tal CACHETES pero que él estaba muerto²⁹ (...)”.

HOLLMAN GARCÍA MARIN³⁰ refirió que se vino a enterar de la muerte hasta el día siguiente por comentarios de los vecinos; al interrogársele si el papá de DAGO en alguna ocasión le dio un numero telefónico para que se lo entregara a alguien, aseguró “(...) Sí, el papa llego hace como tres meses a cuatro meses preguntando por CIELO la mujer del finado, que el buscaba a la mujer del finado para que le hiciera el favor y se comunicara con DAGO a un numero de celular y así como me entrego el papel yo se lo lleve, ya que el señor no podía caminar, y además no sabía donde ella vivía (...)”³¹ .

Con informe suscrito por el funcionario de la Policía Judicial Sijin DESAN comisión S.U.O.I.T.³², se allegó prueba trasladada de la diligencia de conteste de DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO dentro del proceso que cursó en su contra por la muerte del señor HELIO RODRÍGUEZ RUIZ, en cuya diligencia manifestó su voluntad de esclarecer el homicidio del señor GUSTAVO CASTELLON³³.

Se aportó al infoliado pluralidad de testimonios, destacándose los familiares del obitado (hijas y compañeras permanentes), así mismo, compañeros de trabajo y amigos, con quienes no se logró establecer imputación alguna. Solo se cuenta con la versión que hace DAGOBERTO PEREZ GIRALDO

²⁵ Folio 77 y 98 co 1

²⁶ Folio 78 co 1

²⁷ Folio 98 co1 “(...) se llama OLMAN GARCÍA no se más, vive al lado de la casa allí en Versailles por la calle 59, yo lo distingo como desde agosto del año 2000 (...)”

²⁸ “(...) pues una vez fue hasta mi casa y me llamó la atención por poner (sic) música a alto volumen(...)”

²⁹ Folio 78 co1

³⁰ Folio 100 co 1

³¹ Folio 101 co 1

³² Folio 77 co 1

³³ Folio 103 co 1

que hace la formulación de cargos por haber éste participado en la comisión del ilícito.

Dado el interés de DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO en esclarecer el homicidio del señor GUSTAVO CASTELLON, se decretó la Apertura de la Instrucción del proceso el día 31 de octubre de 2007, ordenándose su vinculación.

DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO³⁴ en diligencia de conteste manifestó su deseo de aclarar el homicidio del señor GUSTAVO CASTELLON PUENTES asegurando “(...) en un barrio llamado La Nueva Esperanza que es una invasión operaba un señor que le decían ALEJANDRO o CACHETES el cual recibió la orden directamente del señor SETENTA de buscar un señor que hacía parte de la estructura política de las FARC...era el señor GUSTAVO ... nos dirigimos hasta su casa CACHETES y yo fuimos en un taxi que lo paramos en el barrio La Esperanza nosotros éramos la parte militar en Barranca de las autodefensas y podíamos coger cualquier taxi y le decíamos nosotros somos de la parte militar de las autodefensas unidad de Colombia del Bloque Central Bolívar y necesitamos sus servicios por supuesto que un taxista siente temor ver a dos personas armadas pidiéndole un favor ...fuimos a la casa del señor, la fecha y la hora no la recuerdo ... llegamos hasta la casa del señor y lo sacamos y nos lo llevamos hasta la entrada de las Parrillas no recuerdo cuantos impactos de bala fue que le pegue a ese señor no con que munición porque nos manteníamos rotando las armas ... lo sacamos a un costado de la carretera y de ahí lo asesine yo solo, íbamos en el taxi ALEJANDRO se quedó dentro del taxi yo salí con él agarrado de la nuca lo empujé y accioné ... lo deje tirado ahí me monte en el carro y procedimos a irnos del sitio (...); en su versión advierte que el taxista era ajeno a los acontecimientos a quien obligaron a transportarlos; de igual manera, confirma el contacto que hizo con un familiar del occiso con la finalidad de esclarecer los delitos que cometió, dada las órdenes de los señores JUAN FELIPE y JULIAN BOLÍVAR. Describe a CACHETES como “(...)”³⁵ era un señor alto peli entre rojo y

³⁴ Folio 106 ss co 1

³⁵ Folio 108 co 1

mono, era colorado de cara, acuerpado, como de unos 32 años cuando eso (...)”

Dentro de la etapa del Juicio, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga allegó al Despacho copia de la diligencia de reconocimiento fotográfico³⁶ practicado al señor WILFRED MARTINEZ GIRALDO a efectos de identificar al señor GUILLERMO HURTADO MORENO, quien, previa las advertencias del artículo 304 CPP y observación del álbum fotográfico integrado, señaló la foto N° 7 que corresponde al señor GUILLERMO HURTADO MORENO.³⁷

En similar sentido se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico³⁸ al señor DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO para que individualizara al señor GUILLERMO HURTADO MORENO, quien previa previsiones del artículo 304 CPP y luego de la observación del álbum fotográfico, manifestó “(...) lo vi solo como unas tres veces en reuniones que tuvimos con él, me parece que es el N° 4, de resto coordinaba las órdenes con “GAVILAN”. Dejando constancia el Despacho que la persona señalada por el testigo corresponde a JAVIER ENRIQUE GÓMEZ SALAZAR³⁹, es decir no hubo reconocimiento al vinculado en este proceso.

En este orden de ideas, se tiene que las anteriores pruebas respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue variada la calificación, siendo por ende una conducta típica y antijurídica, ya que se afectó el bien jurídico de la vida que como umbral de la actividad humana se trasgredió patentemente mediante procedimientos inhumanos, como es secuestrar y asesinar a la población civil, en este caso mediante la modalidad de ajusticiamiento, dada la mal errada convicción de algunos irracionales, so pretexto que no podemos convivir por diferencias ideológicas.

³⁶ Folio 96 co 2 ss y cuaderno de anexo; realizada el día 27 de octubre de 2008

³⁷ Folio 97 co 2

³⁸ Folio 99 co 2 ss y cuaderno de anexo; realizada el día 27 de octubre de 2008

³⁹ Folio 100 co 2

Bajo estas premisas, podemos afirmar que el hecho reprochado sí existió, es decir, que la tarde de marras⁴⁰ se produjo un atentado en contra de la LIBERTAD INDIVIDUAL y contra la vida de PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra, que además de típica, la conducta también debe ser **antijurídica** en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido

En lo que hace referencia a la **responsabilidad** que se le atañe al encausado, teniendo en cuenta la variación de la acusación se formula cargos por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, teniendo en cuenta el estatus de Comandante que ostentaba el vinculado dentro de la Jerarquía del grupo al margen de la ley conocido como paramilitares, se hace necesario ponderar su real compromiso, el rol que el mismo desempeñó como uno de los jefes zonales de las Autodenominadas AUC Bloque Central Bolívar que operó en la ciudad de Barrancabermeja, cuya organización se atribuyó sangrientos hechos en el territorio del Santander del Sur, entre ellos, el atentado contra la vida del señor GUSTAVO CASTELLON PUENTES.

Centrando, entonces, la atención sobre las circunstancias que vinculan al ajusticiado con el atentado en contra de la vida del señor GUSTAVO CASTELLON PUENTES, si bien, el encausado GUILLERMO HURTADO MORENO no realizó materialmente el ilícito, debe advertirse que su participación en el injusto es a título de Coautor, de acuerdo como lo establece el artículo 29, inciso 2, del Código Penal (Ley 599 de 2000) al señalar que ***“...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”***.

⁴⁰ 21 de julio de 2002

Bajo esta premisa debemos destacar que dentro de una organización criminal, como es el caso de los Paramilitares y/o Autodefensas, hay una marcada y particular solidaridad que permite atribuir cualquier hecho ilícito, no solo a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, sino también a **quienes imparten las órdenes –coautores impropios**, baste con que al delito se le haga cualquier aportación dentro del grupo irregular y los colaboradores de inmediato quedan vinculados, sea como autores o coautores impropios, puesto que la ejecución del ilícito es conjunta, existe división de trabajo, cohabita un fin concertado, se han ejecutado actos dirigidos a su consumación, por lo que todos asumen la misma responsabilidad como suya, siempre y cuando dentro de la organización se imparta, reciba o ejecute la orden del asesinato, tal como ocurrió en el presente caso.

Sobre la Coautoría y parafraseando a nuestro Máximo Tribunal de Justicia, el 9 de septiembre de 1980 reseñó:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuran el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya(...)”.

Vemos que la jurisprudencia y la doctrina respecto de la Coautoría han hecho énfasis que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común, cuyo comportamiento está signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito. Por lo que en punto al tema y sin interesar la autoría del ejecutor, todos responden mancomunadamente, debido a la estructura del poder en que se encuentra un jefe como cabeza visible, quien asegura el cumplimiento del mandato, pues la estructura organizacional de una empresa criminal es el esquema de la jerarquización y repartición de funciones o de establecer las líneas de autoridad, (mayor a menor mando) en varios niveles, delimitando responsabilidad en cada uno de los integrantes en orden ascendente-descendente, ya que existe quien da las órdenes y el que ejecuta las tareas del grupo, como es el caso del señor GUILLERMO HURTADO MORENO

(a) SETENTA, persona que fungía como uno de los Comandantes del Bloque Central Bolívar y en orden ascendente recibía órdenes, las que luego emitía a sus compañeros de causa de menor rango y debían ser cumplidas por éstos subordinados; fue así como se ordenó acabar con la existencia del señor GUSTAVO CASTELLON PUENTES, tal como se desprende de las pruebas arrojadas al cartulario, puesto que las órdenes directas emanaron de (a) SETENTA o GUILLERMO HURTADO MORENO, Comandante de la Zona en Barrancabermeja, persona que retransmitió el mandato a ALEJANDRO o CACHETES, el cual, en compañía de DAGOBERTO PEREZ GIRALDO (a) DAGO cumplieron tan macabra misión, vulnerando de esta forma el bien jurídico de la vida que busca proteger el legislador y que recaía en cabeza del señor GUSTAVO CASTELLON PUENTES.

Por ello, es entendible para esta administradora de justicia de que DAGOBERTO PEREZ en diligencia de reconocimiento fotográfico no señalara al hoy vinculado, como si lo hizo WILFRED MARTINEZ GIRALDO, porque aquél, no recibía las ordenes directas del jefe HURTADO MORENO alias 70, como lo explicó en su versión, la orden expresa de acabar con la vida de CASTELLON PUENTES la recibió el sujeto conocido en el diligenciamiento con el alias cachetes o Alejandro, y fue este quien le transfirió la comunicación a DAGOBERTO PEREZ y fueron y cumplieron el mandato impartido por el comandante 70.-

El convocado GUILLERMO HURTADO MORENO, actuando en su calidad de **Coautor Impropio**, hizo caso omiso a los preceptos legales y constitucionales que establecen la observancia de las reglas concernientes a Derechos Humanos y DIH⁴¹, los cuales forjan todos y cada uno de los

⁴¹Convenio III de Ginebra ... “...Conflictos no internacionales ...Artículo 3... En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: ... 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo...A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:... a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios...”

aspectos para el trato y la salvaguarda de la preservación de la vida, con mayor connotación de los civiles, pero que en este caso fueron compelidos y quebrantados sin miramiento alguno por considerarlos amenazas a sus intereses personales, generando con ello la zozobra, incertidumbre e inseguridad, cuyo objetivo es atemorizar a los integrantes de la población civil ajenos al conflicto. Destáquese que en el expediente el desmovilizado DAGOBERTO PEREZ indica que el móvil del atentado que acabó con la vida del señor GUSTAVO CASTELLON PUENTES fue que éste era directivo político de la estructura de la guerrilla de la Farc, por ello se dio la orden de eliminarlo, sin embargo en el cartulario no obra otra pieza procesal que coadyuve esa afirmación, solo se tiene que era un humilde trabajador sindicalizado de la empresa CAFABA, por ello se debe tener a la persona víctima del atentado como población civil, siendo protegido no solo por nuestra Legislación Constitucional y Legal, sino además por el Derecho Internacional Humanitario.

La anterior argumentación cuenta con respaldo jurisprudencial, como es la Sentencia del 17 de marzo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, en radicado 23825 del Honorable Magistrado JAVIER ZAPATA ORTIZ, señaló sobre la Coautoría Impropia:

“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”. (Negrilla fuera de texto)

Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”

“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los

directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”.

Es evidente que el encartado GUILLERMO HURTADO MORENO, en su condición de Comandante en Jefe del grupo irregular de las AUC BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, no le asistía ningún derecho u obligación en ordenar el atentado en contra del señor GUSTAVO CASTELLON PUENTES a quien se le debía respetar y garantizar su vida, mas tratándose en este caso de una persona civil, cuyo bien jurídico encuentra protección legal⁴², constitucional⁴³ e internacional⁴⁴; destáquese también que estaba en un estado de indefensión e inferioridad y desventaja de fuerza si es que se le puede llamar de esta manera, a quienes con el poder disuasorio de las armas y una forma de vivir preocupante, pavorosa y aterradora, asesinan personas sin ninguna clase de escrúpulos, al punto de sacar a la fuerza a un ciudadano indefenso de su residencia, de quien, sin importar sus creencias políticas o religiosas, era humano con diferentes puntos de vista frente a la sociedad; y bajo esta óptica se hacen imperativas las obligaciones de propender por el respeto de los derechos de las personas y la vida⁴⁵; por lo tanto no se puede preferir los razonamientos propios que a la luz de la sociedad son reprochables desde todo punto de vista, para decidir o no sobre la vida de las personas, tomándose arbitraria y unilateralmente decisiones para sesgar de tajo y a su acomodo la vida de población civil, que ajenos al conflicto interno de nuestra nación, sin

⁴² ARTICULO 135 LEY 599/00“...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

⁴³ la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, reguló casuísticamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, prohibiendo inexorablemente su suspensión, aún en casos de “estado de excepción”, estando además sometido a las reglas de derecho internacional humanitario...ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

⁴⁴ Convenio I de Ginebra Artículo 3...Conflictos no internacionales... 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, ... serán, en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión, o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: ... a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios...”

⁴⁵ARTICULO 11. Constitución Política: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte y Art., 4° Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

miramiento alguno, son ejecutados por grupos al margen de la Ley de extrema derecha o extrema izquierda de manera sistemática, para así imponer su hegemonía ideológica y eliminar de esta forma absurda a quienes no están de acuerdo con sus ideales, considerándolos como enemigos acérrimos que deben ser eliminados, cuando la gran mayoría de colombianos defendemos los derechos humanos, en particular la preservación de la vida y el trato digno a las personas, preceptos constitucionales de raigambre legal, constitucional y universal, que obligan a respetar nuestros semejantes.

Nótese que la prueba de cargo dentro del presente asunto penal se contrae al dicho de DAGOBERTO PÉREZ advirtiéndose espontáneo, serio, coherente, no confuso, ni vacilante, sino digno de credibilidad, pues el hecho de provenir directamente de uno de los victimarios en nada demerita su valor, ya que se refiere a las circunstancias anteriores, concomitantes y subsiguientes del acontecer en que fue asesinado el señor CASTELLON PUENTES, así mismo, no existen trastornos durante el período de conservación del recuerdo y tampoco existe interés en perjudicar a una tercera persona.

Esta Juzgadora no se cansará en ser enfática e incansable, en recabar lo consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política que anuncia la protección del derecho a la vida y como tal confina la pena de muerte; en igual sentido enrumban innumerables instrumentos internacionales, preceptos que plasman dicho amparo y por disposición del artículo 93 de la Constitución de 1991 se convierten en normas imperativas de rango constitucional, cuyo objetivo no es otro que quienes habitamos el territorio Colombiano, podamos vivir en armonía y Paz, sin menguar la existencia de nuestros semejantes.

Como el Estado tiene obligaciones de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos⁴⁶, uno de los compromisos es forjar, no solo las

⁴⁶ los derechos humanos, en virtud del bloque de constitucionalidad, son entonces derecho positivo vinculante para todas las autoridades y por ello deben ser tenidos en cuenta por los jueces en sus decisiones judiciales.... no solamente en los casos propiamente constitucionales...sino también en los juicios ordinarios...cuando resuelven asuntos penales... como lo dice el artículo 4º superior, la Constitución es

protecciones necesarias para asegurar el goce y disfrute de los derechos, sino además sancionar a quienes infrinjan dichos principios, sin olvidar⁴⁷ la reparación de las víctimas, de ahí que nuestra misión principal sea atender de manera inmediata las investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos en todo el territorio nacional y garantizar la observancia de las normas del Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto interno que vive nuestra nación.

Ahora bien, en cuanto al **disenso de la ilustre Defensora** quien ha proclamando la absolución para su protegido al desconocerse la forma como DAGOBERTO se enteró que SETENTA directamente dio la orden para ejecutar a GUSTAVO CASTELLON, debido a que en su versión señaló que su superior era (a) CACHETES o ALEJANDRO; aunado al hecho que en la diligencia de indagatoria de DAGOBERTO al realizar cargos contra HURTADO MORENO no se cumplieron las directrices consagradas del artículo 337 CPP (Ley 600/00) sobre volver a interrogar respecto de este punto bajo la gravedad del juramento, debe señalarse que la condición de Coautor de su protegido en su calidad de Comandante en Jefe, no era indispensable para que tomara parte en la totalidad de las fases de ejecución del homicidio, puesto que es bastante con la circunstancia de existir unidad de propósito para colaborar en cualquiera de las etapas del recorrido criminal al igual que los autores materiales, pues en su condición de Comandante de las AUC su responsabilidad se atribuye de igual manera con los que ejecutaron el acto criminal; destáquese que el grupo irregular bajo su mando operaba en el sector donde se asesinó a CASTELLON PUENTES, y DAGOBERTO PEREZ es claro en su versión en decir que quien recibió la orden de eliminar al sindicalista CASTELLON PUENTES fue alias cachetes o Alejandro, quien lo busco para que ejecutaran la misión que impusiera HURTADO MORENO alias 70, labor que cumplieron los subordinados de 70, por lo que su participación no surgió de manera

norma de normas y prevalece sobre cualquier otra disposición que le sea contraria. Por ello los jueces deben tener en cuenta la normatividad internacional de derechos humanos, por cuanto ésta, por mandato de la propia Constitución, tiene fuerza jurídica constitucional...” Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera. Pág. 30

⁴⁷ reparar

accidental, sino en razón a la jerarquización de la organización criminal donde fungía como Jefe, en consecuencia, quienes participaron del homicidio, como los que fungían como Jefes, estaban unidos por un acuerdo común, tenían distribución de tareas, nótese que sin su consentimiento, no se hubiera podido llevar con “éxito” por parte de sus subordinados tan macabra tarea, derivando ello en ser conocedor de la situación, de no ser así, no se hubiera puesto en movimiento dicha acción criminal.

Por lo anterior, es que se debe procesar a todos los Jefes Paramilitares y cabecillas de alto rango, por los crímenes imputados a sus subordinados durante el tiempo que estuvieron bajo su mando y conforme a los razonamientos del artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tal es el caso de GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA, hizo parte del grupo de la AUC Bloque Central Bolívar, donde bajo su mando se encontraba un grupo de milicianos, operaba en el sector de Barrancabermeja y sitios aledaños y como Jefe militar era conocedor de las “**misiones**” que sus subordinados realizaban.

De otro lado, si bien es cierto, en la diligencia de indagatoria de DAGOBERTO, cuando realizó los cargos contra su defendido no se cumplieron con las directrices del artículo 337 Ley 600 de 2000, valga entonces traer a colación lo reseñado por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien en prolija providencia ha reseñado que tal irregularidad no constituye condición de validez de la prueba, ni vicia, por tanto, su existencia jurídica, dijo la Corte:

“(…) 4. El desconocimiento del mandato contenido en el artículo 357 del estatuto procesal anterior (337 del nuevo estatuto), de juramentar al imputado cuando en el curso de la indagatoria realice cargos a terceros, no constituye condición de validez de la prueba, ni vicia, por tanto, su existencia jurídica. La Corte ha dicho en forma reiterada que esta irregularidad no convierte en ilegal la diligencia, y que si alguna consecuencia jurídica podría derivarse del desconocimiento de dicho precepto, estaría circunscrita al valor probatorio resultante de la versión así rendida, frente a las reglas de la sana crítica (Cfr. Casación dic.5/02, rad.12056, Magistrado Ponente Dr. Gálvez Argote, entre otras).(...)⁴⁸.

⁴⁸ Sala de Casación Penal - Corte Suprema de Justicia, radicado 15050 de 12 de junio de 2003. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla.

Por todo lo anterior discrepamos de las pretensiones de la señora Defensora y sin temor a equívocos proclamamos que la existencia humana de GUSTAVO CASTELLON PUENTES fue quebrantada, al atentar descerrajadamente en contra de su humanidad, siendo retirado violentamente del ámbito en el cual se desarrollaba y del medio en que existía, obedeciendo tal situación a móviles evidentemente ideológicos, pues se le señalaba como un integrante político de los grupos al margen de la Ley de extrema izquierda, siendo el motivo del ataque a su vida, es claro que el objetivo de dicho comportamiento, no es otro que sembrar pánico en la población o ejemplarizar con los hechos a los demás residentes de la zona, pretendiendo ignorar o desconocer el respeto por la vida, ya que de acuerdo con nuestra Constitución Política, las Leyes de rango legal y el Derecho Internacional Humanitario se hace imperativo la protección de sus vidas.

Ha de tenerse en cuenta que cuando una persona protegida, no solo por nuestras Leyes internas como son la Constitución, Estatuto Represor y el Derecho Internacional Humanitario⁴⁹, y es vilmente asesinada inmisericordemente por una de las partes que dentro de un conflicto armado interno participan, dicho acontecimiento no sólo se funda en una grave violación de los derechos humanos sino también en una lesiva desobediencia de la normativa humanitaria, como es el artículo 3º común a los cuatro *Convenios de Ginebra* y el artículo 4º del *Protocolo II Adicional que prohíbe a los que hostilizan, atentar contra la vida de las personas que no participan directamente en las hostilidades* .

Resáltese que los asesinatos perpetrados como parte de un ataque sistemático contra una población civil y con conocimiento del mismo constituye crímenes de guerra, por eso el Estado está obligado por intermedio de los Jueces de la República a conducir a la identificación, enjuiciamiento y castigo de los responsables, así mismo, debe adoptarse medidas para que no se repitan y a su prevención en el futuro.

⁴⁹ Población civil

La imputación hoy estudiada se ha constituido a título de Dolo, sobre este punto recálquese que **GUILLERMO HURTADO MORENO** (a.) SETENTA, respecto de la comisión del punible, sabiendo las consecuencias de su comportamiento y lo reprochable de su actuar, aún así ordenó la realización del ilícito, es decir, se hallaba presente en su determinación los elementos del Dolo que se constituyen con el conocimiento mas la voluntad para perpetrar el ilícito.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir, no es otro que gravar a GUILLERMO HURTADO MORENO (a.) SETENTA con una Sentencia Condenatoria, tal como en efecto se hará en su calidad de coautor Impropio del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes y el Estado bajo la tutela de los Jueces de la República, tenemos la oportunidad de conseguir que finalmente se haga justicia y que en el futuro se respeten plenamente los derechos fundamentales de las personas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El comportamiento atribuido a GUILLERMO HURTADO MORENO alias 70, encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye **“...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales el que los

coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De la prueba legalmente aportada al proceso surge solidez de la responsabilidad del acusado más allá de toda duda, motivo por el cual se debe condenar a GUILLERMO HURTADO MORENO como Coautor Impropio del delito de *Homicidio* en Persona Protegida.

En consecuencia de acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, consagradas en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP en armonía con el artículo 60 y 61 ibídem y a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

A.- DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Obitado: GUSTAVO CASTELLON PUENTES

El **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de **TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años**, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, ya que fue modificada⁵⁰ posteriormente.

Teniendo en cuenta que no existen circunstancias de agravación, se tiene que la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

⁵⁰ **Artículo 14 de la Ley 890 de 2004, rige a partir del 1° de enero de 2005.**

Conforme a los parámetros del artículo 61 del Código Penal para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abren un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

120 meses			
Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Para el caso que hoy llama nuestra atención, se evidencia que no aparece en contra de **GUILLERMO HURTADO MORENO (a.) SETENTA** circunstancias de mayor punibilidad, y no obra dentro del paginario ninguna clase de antecedentes como lo consagra el artículo 248 de la C.N. que se constituye en circunstancia de menor punibilidad, razones que imponen la movilidad, para la tasación, en el cuarto mínimo, esto es, el que va de 360 a 390 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. y se individualiza la pena a imponer al aforado, discrecionalmente se impone la pena principal de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) meses de PRISIÓN, equivalentes a 31 AÑOS y OCHO MESES de PRISION como DEFINITIVA a imponer.**

PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA fija también como pena principal, multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, viene acompañado de la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad, para establecer la multa a imponer; teniendo en cuenta que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, sacaremos la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualiza la pena a imponer al sentenciado, partiendo del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL QUINIENTOS (2500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Efectuada la operación aritmética, se condenará a GUILLERMO HURTADO MORENO (a) “SETENTA a la pena principal de MULTA definitiva en el valor equivalente a DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL MOMENTO DE SU CANCELACION.

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) AÑOS**, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los perjudicados con el delito son: las compañeras permanentes e hijos de la víctima por la muerte violenta del interfecto GUSTAVO CASTELLON PUENTES a quienes se les causó perjuicios de orden material y moral a su familia.

PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero (daño emergente) está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño

causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán hacer los gastos de sepelio, al tiempo que el lucro cesante lo compone, la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico del afectado, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a las señoras **CIELO GIL ECHEVERRI**⁵¹, **LUCILA VELÁSQUEZ QUINTERO**⁵² compañeras permanentes en su oportunidad del occiso, así mismo, DORA ISABEL y MARTHA CECILIA CASTELLÓN VELÁSQUEZ⁵³ hijas quienes no aportaron ninguna clase de prueba donde se demostrara el monto de los gastos que sufragó la familia para el sepelio, o los aportes que daba para contribuir con los gastos de sus descendientes, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado GUILLERMO HURTADO MORENO (a) “**SETENTA**”.

Frente a esta situación es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso N° 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO donde señaló:

“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios...”

⁵¹ Folios 11 ss, 77ss y 98 ss co 1

⁵² Folio 87ss co 1

⁵³ Folios 18 ss , 82 ss y 84 ss co 1

En cuanto a los perjuicios MORALES aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quien dependía afectivamente los hijos por tratarse de relación padre - hijos, a su vez, la compañera permanente. Como la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en (250) doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales para su menor hijo⁵⁴ e hijas **DORA ISABEL y MARTHA CECILIA CASTELLÓN VELÁSQUEZ**⁵⁵; del mismo modo para las señoras **CIELO GIL ECHEVERRI**⁵⁶, **LUCILA VELÁSQUEZ QUINTERO**⁵⁷ compañeras **cada una en su oportunidad** del occiso, al momento de su cancelación, por concepto de daño moral, todo ello para que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

No se fija plazo para su reparación puesto que el ajusticiable ha sido contumaz en comparecer al proceso; de otro lado, tampoco es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad por los argumentos que más adelante se estudiarán; sin embargo es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación y atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, el cual en aras de resarcir a las víctimas, dado su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos⁵⁸ creó el **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** como cuenta especial conforme lo organizó la Ley 975 de 2005 en su artículo 54, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión. Pago que deberá realizar el señor **GUILLERMO HURTADO MORENO** en forma solidaria con los demás individuos que sean condenados por estos mismos hechos.

⁵⁴ **GUSTAVO CASTELLON jr. Folio 11 co 1.**

⁵⁵ **Folios 18 ss , 82 ss y 84 ss co 1**

⁵⁶ **Folios 11 ss, 77ss y 98 ss co 1**

⁵⁷ **Folio 87ss co 1**

⁵⁸ **“... ARTICULO 2 ... inciso 2°:...” “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”**

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en precedencia, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 - 54, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado **GUILLERMO HURTADO MORENO (a) “SETENTA”** es de TREINTA Y UN (31) años y OCHO (08) meses de prisión, debe declararse que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que dentro de las diligencias se ha vislumbrado que el señor GUSTAVO CASTELLON PUENTES, previo a su asesinato, fue sustraído de su residencia, se compulsaran copias de lo pertinente para ante el Fiscal Instructor a efectos se determine sobre la presunta conducta que hubiera podido incurrir el acá ajusticiado HURTADO MORENO, junto con DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO y JHON JAIRO OSORIO, por presunta vulneración del artículo 163 y complementarios del Estatuto Represor, toda vez que al parecer se vulneró su libertad y autonomía individual.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

Como este Juzgado procedió al proferimiento de la correspondiente sentencia en cumplimiento al programa de descongestión establecida en el Acuerdo 4959 de 2008, cuyo cometido ya se acató, las diligencias se deben enviar al Juez natural de la causa, en este caso al Juez Penal del Circuito Reparto de Barrancabermeja, en atención a que allí sucedieron los hechos.

En firme esta determinación, remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad reparto de Bucaramanga por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en Barrancabermeja Santander.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al individualizado GUILLERMO HURTADO MORENO (a.) SETENTA, al parecer portador de la CC N° 91'449.308 de Barrancabermeja- Santander, a **una pena principal de TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISION, equivalentes a TREINTA Y UN (31) AÑOS y OCHO (08) MESES DE PRISIÓN, y MULTA EQUIVALENTE A DOS MIL QUINIENTOS (2500) MESES DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación, **al ser hallado Coautor Impropio del delito de homicidio en Persona Protegida,** cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima GUSTAVO CASTELLON PUENTES, afiliado a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR...SECCIONAL BARRANCABERMEJA... -SINALTRACOMFA-**.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, contemplado en el artículo 135.-

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 2500 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO (a) “SETENTA” a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de VEINTE (20) AÑOS.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado GUILLERMO HURTADO MORENO (a) “SETENTA”, EL BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL,

por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente. Corolario de lo anterior, no se concede la prisión domiciliaria, al no reunirse los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, por cuanto que el quantum mínimo de la pena del delito por el que se procede sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma.

CUARTO: CONDENAR al sentenciado **GUILLERMO HURTADO MORENO (a) “SETENTA”** en forma solidaria con los demás condenados por el homicidio de GUSTAVO CASTELLON PUENTES al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: Se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: COMPULSAR copias de lo pertinente para ante el Fiscal Instructor a efectos se determine sobre la presunta conducta que hubiera podido incurrir el acá ajusticiado GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA junto con DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO (a) DAGO y JHON JAIRO OSORIO (a) cachetes por presunta vulneración del **artículo 163 y complementarios del Estatuto Represor**, al trasgredirse la libertad y autonomía individual de la víctima.

SÉPTIMO: ENTERESE a las víctimas de este delito sobre el contenido de esta providencia para que ejerzan la correspondiente reclamación por los perjuicios morales.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad de **Bucaramanga** por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos **hechos se presentaron en Barrancabermeja - Santander.**

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Notifíquese esta sentencia y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes.

UNDÉCIMO: Remítase, por competencia, la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito Reparto de **Barrancabermeja**, una vez en firme esta decisión y cumplidos los trámites señalados en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000, por ser el Juez natural y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

DUODÉCIMO: REMITIR la cédula de ciudadanía del obitado **GUSTAVO CASTELLON PUENTES** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para los fines pertinentes, déjese la respectiva constancia del desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON

Jueza

Radicación 11001310791120080015
Acusado GUILLERMO HURTADO MORENO (a) SETENTA
Delito Homicidio en Persona Protegida
Asunto Sentencia Condenatoria

Página 37

IVAN REAL GONZALEZ
Secretario

Joalqueem